



DEL JUZGADO PROMISCOU **CIRCUITO**  
**Yolombo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO	058903189001-2003-00059-00
REFERENCIA	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LIBIA ROSA CAÑAS DE ÁLVAREZ
DEMANDADO	RICARDO ABEL SUÁREZ CAÑAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 237	DESISTIMIENTO TÁCITO

El Art. 317 del CGP establece que:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
- 3. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
- 4. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El presente asunto, se encuentra pendiente de una carga que solo corresponde a la parte demandante del proceso, sin que hasta la fecha, la mismo se haya agotado.

En consideración a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

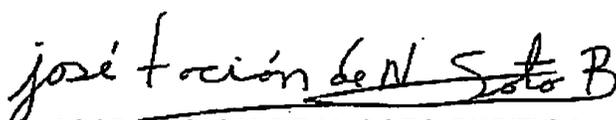
**PRIMERO: DECLARAR** desistimiento tácito del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA planteado por LIBIA ROSA CAÑAS DE ÁLVAREZ en contra del RICARDO ABEL SUÁREZ CAÑAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO: DISPONE** la terminación del trámite del proceso,

**TERCERO: AUTORIZA** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda, con la constancia de que el trámite terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 9 del art. 392 del C. de P. C., ya que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado.

Notifíquese,

  
**JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE YOLOMBO  
Se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. 39 Fijado hoy en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_  
  
**PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCÍA**  
Secretaría